



Lima Setiembre 5 de 1903



Señor Director del
Jarióptico.

Nº 473

En la fecha, se ha expedido por este Despacho, la siguiente resolución:

Cumplase la Sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo Juan García a la pena de penitenciana en primer grado término máximo ó sea seis años, con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal, desde el 10 de Marzo de 1902. Al efecto, lítese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado a la Carcel de Guasalype, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Jarióptico.

Trascríbala al U.S. para su conocimiento y demás fines; adjuntándose el testimonio de su referencia.

Dios que á Ud.

Picardé Aramb.

Lpi



ma, 10 de Setiembre de 1903.
Saquen copia del tertio mo
no de su referencia en el libro res-
pectivo y archivare en el original

Nariva
y Larate



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

Rosendo Fernandez, Escribano, del Crimen de esta Capital.

Certifico: que en el juicio seguido contra Juan Garcia por estupro se encuentran los actuados siguientes.

En la causa criminal de oficio contra Juan Garcia por violacion y estupro de la menor Clara Saravicino, en la mañana del diez de Noviembre de mil novecientos uno en la pampa de "La Molina" del distrito de Carabaylo, de esta jurisdiccion.

Traidos, vistos y resultando de autos: que inestaurado el juicio contra el citado Garcia á merito del parte de la policia de fosas, una prestó este su instructiva á fosas tres: que practicadas las diligencias del sumario y despues de las incidencias que terminaron con las ejecutorias de fosas cuarenta y seis y fosas cincuenta y una vuelta, se libro mandamiento de prision contra el enjuiciado por auto de fosas sesenta y nueve, que quedo consentido: que habiendose pasado al plenario y corridos los tramites de ley se halla la causa para sentencia y considerando. PRIMERO: que el acusado tanto en su expresada instructiva como en el cargo de fosas veintitres y confesion de fosas sesenta y nueve vuelta niega ser el autor y aun tener participacion alguna en el delito que se le imputa, asegurando que él no habia sido peon de Don Juan Francisco Segovia

á quien no conocia, ni tampoco habia trata-
jado en Carabaylo, sino en chacra Grande y
que no conocia asi mismo la pampa de La Mo-
lina, y procurando probar la coartada, afirma
que el diez de Noviembre, dia del acontecimien-
to, estuvo en "Chuquitanta" de donde se retiró
en esa fecha al Callao, para curarse en el hos-
pital una herida que recibió del moreno Do-
Forres habiendosele comunicado antes al ad-
ministrador del fundo Don Benjamín
Villar, citando algunos testigos para corrob-
orar su dicho. SEGUNDO: que de la nega-
tiva de Garcia no hay prueba alguna, pues
aunque el testigo Arzola á fojas diez y nueve
dice ser cierto que estuvo con Garcia y otros en
"Chuquitanta" en diez de Noviembre resulta
desmentido por el administrador Villar, á
fojas veintiuna vuelta, quien declara que si es
verdad que como cuatro ó seis meses antes ha-
biase aparecido allí un moreno que despues
reconoció ser Garcia en la rueda de presos
de fojas veintidos vuelta, este solo trabajó
dos ó tres dias y luego se retiró por que dijo
que lo perseguia la familia de una cholita
atribuyendole que la habia estuprado, convi-
niendo Garcia en estas afirmaciones en el
carreo de fojas veintitres explicando que la cho-
lita á quien se habia referido era hijastra de
un chino maquinista de la hacienda de Villa
y que era verdad que habia tenido con ella rela-



Sello 7º - de OFICIO

ciones ilicitas Tercero: que igualmente resulta desmentido el acusado, respecto a que no habia sido peon de Segovia y que no conocia la pampa La Molina, pues que este en su declaracion de fojas diez y siete afirma que Garcia trabajó en su fundo dos semanas y el Domingo de la ultima que fue el mencionado diez de Noviembre, le pidió una lampa para buccar huacos en la referida pampa, y así se lo afronta en el careo de fojas treinta y seis, conviniendo el procesado en que es cierto que trabajó las dos semanas a Segovia, y solo niega que le hubiese pedido la lampa para desenterrar huacos, robusteciendo además los dichos de este, el Gobernador Pimentel en su deposicion de fojas veintinueve vuelta, quien además hace presente que Garcia habia estado arando en un potrero llamado Valdivia que forma parte de la susodicha pampa de donde se extraen huacos, de manera pues que no cabe duda que Garcia estuvo trabajando en Garabaya y que conocia la pampa que fue el teatro donde se realizó el delito que se persigue. Quarto: que del mismo modo resulta el reo desmentido con las declaraciones y careos que corren de fojas veinticuatro a fojas veintinueve, que este hubiese tenido relaciones con la cholita Clara de la hacienda Villa pues tal muchacha no se conoce en ese lugar, y menos es hijastra o hijo de algunos de los chinos maquinistas, y aun mas

Garcia no es conocido en ese fondo lo que quiere decir, que tal historia no ha sido mas que una invencion de este para desorientar a la autoridad judicial y ocultar su culpabilidad. Quinto: que si la falta absoluta de prueba que favorezca al acusado y las falsedades y contradicciones en que ha incurrido en todos sus dichos, como se ha visto en los considerandos anteriores, se agrega el reconocimiento que de él hizo la agraviada en la Intendencia de Policia, segun lo dice en su preventiva de fojas doce y lo confirma el parte de fojas una, no cabe mas que concluir que hay prueba plena contra el acusado y debe condenarse en observancia de la primera parte del articulo ciento ochos del Código de Enjuiciamientos Penal. Sexto: que el delito imputable al procesado, es el de violacion determinada en la segunda parte del articulo, doscientos sesenta y nueve del Código Penal y le corresponde por consiguiente la pena que esta ley prescribe sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el doscientos setenta y seis del propio Código. Por tales fundamentos y demas que de autos resultan = Fallo, administrando justicia a nombre de la Nacion, que debo condenar como condeno, al reo Juan Garcia, a la pena de penitenciaria en primer grado termino maximo o sean seis años de esta y las accesorias del articulo treinta y cinco del Código Pe-



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

nal con decuento, de la carceleria sufrida, de manera que la pena comenzará a contarse desde el diez de Marzo del año proximo pasado imponiendole tambien la obligacion de dotar a la menor agraviada. Por esta mi sentencia que se consultará sino fuere apelada, definitivamente juzgando asi lo pronuncio, mando y firmo en Lima Febrero diez de mil novecientos tres = Jose Rodolfo Somero = Lima ocho de Marzo de mil novecientos tres = Vistos de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal confirmaron la sentencia de fojas ochenta y tres vuelta, fecha diez de Febrero del presente año, por la que se condena a Juan Garcia, res de los delitos de violacion y estupro, a la pena de penitenciaria en primer grado, termino maximo si sea seis años, y a las accesorias del articulo treinta y cinco del Código Penal, mas la obligacion de dotar a la menor agraviada, debiendo contarse el termino para la principal desde el diez de Marzo del año proximo pasado, y los devolvieron = Borzono = Rada = Flores = Puente = Ornao = Arias = Se publicó conforme a la ley siendo los fundamentos del voto del Señor Vocal doctor Arias los que motivan la sentencia y el merito de la ejecutoria de fojas cincuenta y una y el de la resolucion de la Excelentisima Corte suprema que coneta en el oficio de fojas sesenta,

de que certifico = Juan G. Lama = Lima Julio vein-
tidos de mil novecientos tres = Vistos: de conformi-
dad con lo opinado por el Ministerio Fiscal: decla-
raron no haber nulidad en la sentencia de vista
de fojas noventa y una, en fecha ocho de Mayo
ultimo, que confirmando la primera instancia
de fojas ochenta y tres vuelta, en fecha diez de
Febrero de este año, impone a Juan Garcia la
pena de penitenciaria en primer grado, ter-
mino maximo o sea seis años con las accesorias
de ley contandose la principal desde el dia
de Marzo de mil novecientos dos, y los devol-
vieron = Loayza = Pesman = Velas = Umore =
Solar = Se publico conforme a ley = Luis De
Lucchi = Lima Julio treinta y uno de mil no-
vecientos tres = Por devueltos, cumplace lo eje-
cutoriado y en consecuencia, saquense los
testimonios de condena y remitanse a quien
corresponda y fecha, archivense los autos en la
Notaria Publica de turno = Una rubrica =
Ante mi = Fernandez.

Filiacion

Natural de Pisco = veintiocho años = soltero
estatura un metro setenta y tres centimetros
negro = cara aguileña = pelo negro para =
frente alta = cejas ralas = ojos pardos = na-
riz chata = boca regular = labios gruesos = bar-
ba vigote = señales particulares = malogrado del
brazo izquierdo.

Se copia fil de los actuados de su referencia a



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

que me remito y que espido en cumplimiento de lo mandado Lima a los
treinta y tres de mayo de mil novecientos
trece.

V. B.

Pomero

R. Hernandez

1-31
86
2.17

52